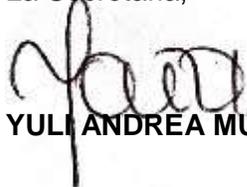


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 12 de julio de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de julio de dos mil veintiún (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 233**

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACIÓN N°: 198454089001-2021-00110-00  
DEMANDANTE: ELEN YANNI BALANTA REYES  
DEMANDADO: JOSÉ ERMINSUL CARABALI MEJÍA

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte del demandado, mediante apoderado judicial.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes y sus apoderados**, para que concurren de manera virtual a la diligencia respectiva, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del señor JOSÉ ERMINSUL CARABALI MEJÍA, mediante apoderado.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIÚN (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012

Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante y el demandado determinado deberán rendir **interrogatorio**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes por encontrarlas conducentes dentro de la presente causa:

#### 1. PARTE DEMANDANTE

##### 1.1 Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda y aportados con las mismas.

#### 2. PARTE DEMANDADA

##### 2.1 Documentales:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y aportados con las mismas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado FERNANDO FERNÁNDEZ NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.838.270 y portador de la T.P. N° 159.877 del C.S.J., para actuar en favor de la parte demandada, conforme al poder a él conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

Juez

P/YAMA

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

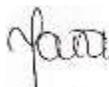
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 071 (Art. 295 del C.G.P.).

Car

Fecha: **13 DE JULIO DE 2021**

ca – Cauca

La Secretaria,



[cendoj.gov.co](http://cendoj.gov.co)

**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb148508b4c72ca43f068300263f79fd08d36fd88e0a62661caaaa07da96da**  
Documento generado en 12/07/2021 03:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**